

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-104/2021

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a 08 de febrero de 2022.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Alejandra Gutiérrez Campos, en su calidad de entonces diputada local por el distrito III en Guanajuato, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral, así como la imputada al Partido Acción Nacional por culpa en el deber de vigilancia respecto de las personas que lo integran.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|--|
| <i>Constitución federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Instituto</i> | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <i>Ley electoral local</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| <i>Ley general electoral</i> | Ley general de instituciones y procedimientos electorales |
| <i>Lineamientos</i> | Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral |

| | |
|-----------------------|---|
| PAN | Partido Acción Nacional |
| PES | Procedimiento Especial Sancionador |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |
| Unidad Técnica | Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². El 11 de febrero de 2021³, la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA la presentó en contra de Alejandra Gutiérrez Campos, en su calidad de entonces diputada local por el distrito III en Guanajuato, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la contravención a los *Lineamientos* por la difusión de imágenes donde aparecen personas menores y detalló:

“...en fecha 17 de octubre del año 2020 en el domicilio ubicado en Boulevard Torres Landa número 2516 de la Colonia Buenos Aires, en el tianguis conocido como LA PULGA, la diputada local en el Estado de Guanajuato, Alejandra Gutiérrez Campos, por el distrito III, perteneciente al Partido Acción Nacional, aprovechándose sin motivo ni justificación alguna del segundo informe de actividades legislativas, comenzó a realizar una campaña político-electoral que incluye promoción personalizada a favor de su persona y del partido al que pertenece (PAN), haciendo claros actos anticipados de campaña...”

...se desprende que la servidora pública ahora denunciada, transgredió los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo noveno, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 209 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 77 de la Ley general (*sic*) de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, y numeral 8 de los Lineamientos para la Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral...

...comete claros actos anticipados de campaña, propaganda personalizada, utilización de recursos públicos, así como imágenes de infantes sin consentimiento de quien ejerce su patria potestad...”

1.2. Trámite ante la *Unidad Técnica*. El 12 de febrero dictó el acuerdo de radicación⁴, formándose el expediente 14/2021-PES-CG;

¹ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable de la hoja 000007 a la 000017 del expediente.

³ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁴ Consultable de la hoja 000018 a la 000020 del expediente.

además, reservó su admisión o desechamiento y, por diversos de 23⁵ y 26⁶ de febrero, 18⁷ de marzo, 6⁸ y 27⁹ de abril, así como 2¹⁰ de junio, requirió información para la debida integración del expediente, mismos que tuvo cumplidos.

1.3. Hechos. La conducta atribuida a la persona denunciada consiste en la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la contravención a los *Lineamientos* por la difusión de imágenes donde aparecen personas menores.

Lo anterior, pues la denunciante consideró que Alejandra Gutiérrez Campos tenía la *“intención de promover su persona y el partido (sic) Acción Nacional, pues es evidente la promoción de su nombre, imagen, voces, símbolos y logotipos tanto de su persona como del partido político al que pertenece, hechos precisamente que prohíbe la normatividad electoral...”* y en tanto que *“vulneró el interés superior de la niñez, puesto que a través de diversas fotografías publicadas en sus redes sociales, realizadas con el propósito de sensibilizar a la población, se advierte que expuso a diversos niños y niñas a un riesgo potencial de un uso incierto e indebido de su imagen, sin el consentimiento pleno e idóneo de quienes ejerzan la patria potestad...”*.

Asimismo, señaló que la propaganda denunciada fue difundida en la red social *Facebook*, específicamente en la liga de internet:

- https://www.facebook.com/story.php?story:_fbid=3604519906280848&id100001686233012

⁵ Consultable a la hoja 000034 del expediente.

⁶ Consultable a la hoja 000042 del expediente.

⁷ Consultable a la hoja 000049 y 000051 del expediente.

⁸ Consultable a la hoja 000059 del expediente.

⁹ Consultable a la hoja 000078 del expediente.

¹⁰ Consultable a la hoja 000082 del expediente.

1.4. Admisión y emplazamiento¹¹. El 9 de junio, la *Unidad Técnica* admitió a trámite la queja, tuvo como partes denunciadas a Alejandra Gutiérrez Campos y al *PAN* y ordenó emplazarlas.

1.5. Audiencia¹². Se llevó a cabo el 16 de junio sin la asistencia del *PAN* y MORENA. El día siguiente se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/2371/2021¹³.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 1 de julio se turnó¹⁴, mediante acuerdo de presidencia, el expediente a la tercera ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹⁵. El 26 de julio se emitió el acuerdo, quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-104/2021** y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁶, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

¹¹ Consultable a la hoja 000091 del expediente.

¹² Visible de la hoja 000112 a 000116 del expediente.

¹³ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹⁴ Visible en la hoja 000130 del expediente.

¹⁵ Consultable de la hoja 000237 a la 000239 del expediente.

¹⁶ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

De las 9:00 horas del 8 de febrero a las 9:00 horas del 10 del mismo mes del año 2022.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *Unidad Técnica* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los *Lineamientos*; cuya materialización de los hechos se ciñen al estado de Guanajuato y concretamente al municipio de León.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, identificada con los números 3/2011 y 25/2015 de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL”**¹⁷ y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹⁸.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=promocion, personalizada>

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

3.2. Planteamiento del caso. MORENA, en su escrito de denuncia, apunta como conducta infractora la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los *Lineamientos*.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si la persona denunciada y el *PAN*, realizaron las conductas materia de queja y si con ello se infringió la normativa electoral.

3.4. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.4.1. De la parte denunciante.

- Imágenes y vínculo de internet insertos en el cuerpo de la denuncia.

3.4.2. Recabadas por la *Unidad Técnica*. Documentales públicas y privadas, consistentes en:

- ACTA-OE-IEEG-SE-017/2021¹⁹, del 12 de febrero, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*.
- Escrito de contestación a requerimiento, formulado por el representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*²⁰.
- Oficio LXIV-LEG/PMD/SG/DAJ/4242/2021 suscrito por la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato²¹.
- Oficio PLM/0129/2021 suscrito por el entonces presidente municipal de León, Guanajuato²².

¹⁹ Consultable en las hojas 000023 a 000025 del expediente.

²⁰ Visible en la hoja 000039 del expediente.

²¹ Visible en la hoja 000041 del expediente.

²² Visible en la hoja 000045 del expediente.

- Oficio DGE/DCC/0563/2021, suscrito por el titular de la Dirección de Comercio y Consumo del Municipio de León²³.
- Escrito de contestación a requerimiento, firmado por Alejandra Gutiérrez Campos²⁴.
- Respuesta a requerimiento formulada por *Facebook Inc*²⁵.
- Oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./2875/2021, suscrito por la titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores²⁶.

3.5. Hechos acreditados. Derivado de la investigación preliminar realizada por la *Unidad Técnica*, se acreditó la existencia de la liga de internet denunciada, así como su contenido relativo al segundo informe de actividades de la entonces diputada local Alejandra Gutiérrez Campos.

Además de que las redes sociales que le pertenecen a la denunciada son las que se ubican en los enlaces <https://www.facebook.com/AleGtzMX>, https://twitter.com/aleGutierrez_mx y https://www.instagram.com/alegutierrez_mx/.

3.5.1. Verificación del contenido de la liga de internet. Mediante ACTA-OE-IEEG-SE-017/2021²⁷, del 12 de febrero, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó la existencia y contenido de la publicación de *Facebook* con la información materia de queja, colocada en el perfil denominado “**N2-ELIMINADO**”.¹

Así mismo, se inspeccionó su contenido el que transcribió y se anexó capturas de pantalla:

| CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-SE-017/2021 |
|--|
| <p>[...] Enseguida procedo a abrir el navegador Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica:</p> |

²³ Visible en la hoja 000055 del expediente.

²⁴ Visible en la hoja 000069 del expediente.

²⁵ Visible en la hoja 000072 del expediente.

²⁶ Visible en la hoja 000080 del expediente.

²⁷ Consultable en las hojas 000023 a 000025 del expediente.

https://m.facebook.com/story.php?story_tbid=3604519906280848&id=100001686233012- acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, se visualiza de manera íntegra el contenido desplegado en la página web el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y se abre una pantalla en la que en su parte superior se observa una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior al centro de esta con letras en color blanco la leyenda "facebook*. Debajo en color negro que se lee [REDACTED] está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con [REDACTED]" Debajo dos botones, el primero es un rectángulo color azul en su interior en color blanco se lee "Entrar" debajo la letra "o" y debajo el segundo botón más pequeño y color verde, en su interior en color blanco dice: "Unirse". N3-ELIMINADO 1
N4-ELIMINADO 1

Debajo, del lado izquierdo de la pantalla, -visto de frente- se observa un círculo pequeño en su interior se muestra la fotografía de una persona del sexo masculino de tez clara, pelo negro, de quien no se distinguen más características específicas debido al tamaño de la imagen, quien viste una camisa color violeta; delante un texto en color negro que se lee: [REDACTED] esta con Alejandra Gutiérrez Campos en León (Guanajuato)" debajo en color gris continúa: "18 de octubre de 2020 a las 20:20 León". Debajo en color negro se lee: "Los tianguis, mis orígenes".

Delante se observan 3 tres emoticones. Debajo continúa "Hoy acompañamos a la Diputada local Alejandra Gutiérrez con motivo de su 2do Informe de actividades legislativas". Debajo en letras color azul continúa: "#EsTiempodeDarlo Todo".

Debajo continúa en color negro: "Aquí su informe de actividades", delante dos emoticones y debajo en letras color azul dice: <https://www.alegutierrez.com.mx/>. Debajo al centro de la pantalla, se observa un collage de cinco fotografías; la primera de ellas muestra a dos personas: del lado izquierdo -visto de frente- se observa a una persona del sexo femenino, N1-ELIMINADO 24

quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color azul, viste una blusa color azul, con dos logotipos ilegibles en color azul; del lado derecho le acompaña una persona del sexo masculino, de aproximadamente N2-ELIMINADO 24 de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color azul, además de gorra en color blanco y color azul, viste playera color blanca, con un logotipo del lado izquierdo ilegible. Frente a ellos se observa lo que pareciera ser tela en color blanca y sobre ella en color azul se lee: "ES TIEMP» (sic)

La segunda fotografía muestra un espacio abierto, con una tonalidad naranja; del lado derecho se observa medio cuerpo de una persona del sexo masculino, N3-ELIMINADO 22 de quien no distingo más características ya que utiliza cubrebocas color azul, viste una camisa y un mandil color rojo; al frente de él se observan dos personas, primero una persona del sexo femenino, N4-ELIMINADO 24 quien utiliza anteojos y de quien no identifico más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color negro, viste pantalón negro, camisa azul y chamarra verde, a su lado derecho se observa una persona del sexo femenino de N5-ELIMINADO 24 de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color azul, viste una blusa color azul, con un logotipo ilegible en color azul, en su mano porta un montón de objetos color azul, en la parte superior tienen forma de lo que pareciera ser una agarradera.

La tercera fotografía muestra un espacio abierto en donde se observan artículos diversos y letreros con algunos números, de frente se observan dos personas que se encuentran de frente, la primera persona es del sexo masculino de aproximadamente N6-ELIMINADO 24 de quien no identifico más características fisionómicas ya que utiliza un cubrebocas color negro, viste una camisa polo de manga corta, color negra, quien se encuentra estirando sus manos al frente de una persona del sexo femenino de N7-ELIMINADO 24 de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color azul, viste una/blusa color azul, quien se encuentra de medio perfil y quien sostiene en sus manos una tela color azul con signos grabados en color blanco.

La cuarta fotografía muestra un espacio abierto en donde se observan artículos diversos, de frente se observan dos personas del sexo femenino, se observa a la primera de ellas de aproximadamente N8-ELIMINADO 15 a la altura de los hombros, se encuentra de perfil y utiliza lentes, viste con un abrigo en color rojo y con sus manos sostiene un pedazo de tela en color azul, frente a ella se observa otra persona del sexo femenino de aproximadamente N9-ELIMINADO 24 de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color azul, viste una blusa color azul, quien se encuentra de medio perfil y quien sostiene en sus manos una tela color azul con signos grabados en color blanco.

La quinta fotografía muestra en el interior de un automóvil color azul a dos personas; el piloto consiste en una persona del sexo masculino de N10-ELIMINADO 24 de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza un cubrebocas color negro, el puño izquierdo lo tiene levantado y el dedo pulgar apuntando hacia arriba. La persona que lo acompaña se encuentra del lado del copiloto, es de sexo femenino, de N11-ELIMINADO 24 de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza un cubrebocas negro con - detalles en color azul, rosa y amarillo, tiene levantado el puño derecho con el dedo pulgar apuntando hacia arriba, con la mano izquierda sostiene una tela color azul, en la que en color blanco se lee: "ES TIEMPO DE DARLO TODO", debajo visto de frente se observa del lado izquierdo que dice: "2 INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS" y del lado derecho continúa "ALE"(sic). Sobre la imagen también en color blanco se lee: "+2". N12-ELIMINADO 15
N13-ELIMINADO 22

De lo anterior, procedo a tomar 1 una captura de pantalla, misma que se agrega presente acta como imagen uno correspondiente al ANEXO UNO Siendo todo el contenido que muestra liga electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3604519906280848&id=100001686233012; doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 15:07 quince horas con siete minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana del navegador.
[...].”

Documental que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 y 359 de la *Ley electoral local*, por ser expedida por personal que se encuentra dotado de fe pública y en el ejercicio de la oficialía electoral.

3.5.2. La calidad de diputada local por el distrito III en Guanajuato de la denunciada Alejandra Gutiérrez Campos, pues así lo refiere la parte denunciante²⁸ y lo reconoce la indiciada en su escrito por el que rinde informe²⁹ requerido por la *Unidad Técnica* y secundado por las manifestaciones hechas en el oficio LXIV-LEG/PMD/SG/DAJ/4242/2021³⁰ suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato.

3.6. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se revisará la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los *Lineamientos*.

3.6.1. Inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña. El numeral 134 de la *Constitución federal* en sus párrafos séptimo, octavo y noveno establece las siguientes reglas³¹:

a) Toda persona servidora tiene la obligación de aplicar con

²⁸ En su escrito de queja, concretamente consultable a foja 007 del expediente.

²⁹ Consultable a fojas 0069 a 0070 del expediente.

³⁰ Consultable a foja 0041 del expediente.

³¹ Véase SM-JE-41/2019 consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0041-2019.pdf>

imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

b) Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora.

c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Por su parte los artículos 449 inciso d) y e)³² de la *Ley general electoral* y 350 fracciones III y IV³³ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las

³² Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación

social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...].

³³ Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

[...].

personas funcionarias, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad y la difusión de propaganda establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE-0019/2021³⁴, ha señalado la distinción entre los tipos de propaganda, gubernamental, política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de uno de ellos):

- La gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público³⁵.
- La política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas³⁶.

³⁴ Consultable en la liga de internet

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

³⁵ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf.

³⁶ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf.

- La electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

De ahí que, la propaganda en general (por ejemplo, la comercial), gubernamental, política y la electoral, no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad y, en consecuencia, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras cuando esas infracciones tengan consecuencias que incidan o puedan hacerlo en el ámbito electoral, por ejemplo, cuando impulsa una política pública o trasciende a un proceso comicial.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas resoluciones los siguientes criterios:

a) La **promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria.** Esto se produce cuando destaca su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales³⁷.

³⁷ Véase SUP-RAP-43/2009. Criterio citado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la sentencia SRE-PSC-104/2017 y acumulado, consultables en las siguientes direcciones:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm y https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

b) También **se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio**, difundiendo **mensajes tendientes a la obtención del voto** (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), **o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular**, o cualquier **referencia a los procesos electorales**³⁸.

c) Los principios de imparcialidad y equidad son rectores de la actuación de las personas servidoras, más si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentar dichos principios³⁹.

Ahora bien, la *Sala Superior* también ha establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”⁴⁰, los que se emplean para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción.

La cual sirve para aclarar si se configura o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, respecto de lo cual, se deben considerar los siguientes elementos:

- Personal. Este se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente

³⁸ Véase SUP-RAP-43/2009 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

³⁹ Véase SUP-JRC-27/2013 consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

⁴⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la dirección de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

identificable a la persona servidora pública.

- Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- Objetivo. Impone el estudio del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ello, con independencia de que la aparición de la imagen de una persona servidora pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias, como puede ser la administrativa, civil o política.

La finalidad que se persigue es evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales⁴¹.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, consistente en que se respete el principio de

⁴¹ Véase SRE-PSC-104/2017 consultable en la siguiente dirección https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

neutralidad, para evitar una influencia indebida por parte de las personas funcionarias públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes⁴².

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las personas contendientes⁴³.

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona servidora aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda⁴⁴.

En el ámbito local el artículo 350 fracción III de la *Ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

A. Análisis de la promoción personalizada. En términos de los hechos denunciados, la realización y la difusión del segundo informe por parte de la denunciada, llevado a cabo el 14 de octubre de 2020 en

⁴² Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00678-2015.htm>

⁴³ Resulta aplicable la Tesis V/2016 de rubro: “*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁴⁴ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0027-2013-Acuerdo1.pdf

el tianguis “La Pulga” y que se publicitó el 18 de octubre de 2020 a través de la red social *Facebook*, **no implica una promoción personalizada.**

En el caso, con la contestación al requerimiento formulado a la denunciada se demostró que las redes sociales que le pertenecen son las que se ubican en los enlaces <https://www.facebook.com/AleGtzMX>, https://twitter.com/aleGutierrez_mx y https://www.instagram.com/alegutierrez_mx/; asimismo que la publicación denunciada por MORENA fue realizada desde el perfil de *Facebook* de una persona identificada como “N8-ELIMINADO”¹.

En relación con esto último, se obtuvo que la publicación de 18 de octubre de 2020 realizada en la liga de internet https://www.facebook.com/story.php?story:_fbid=3604519906280848&id100001686233012, **no fue realizada ni ordenada por la denunciada**, puesto que del informe rendido por *Facebook Inc*, se identificó que el perfil pertenece a la persona de nombre “N9-ELIMINADO”¹ N10-ELIMINADO, de quien al solicitar datos para obtener su información en el registro federal de electores del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, no se arrojaron en el sistema de dicho instituto, lo que imposibilitó su llamamiento al *PES*.

No obstante, debe tomarse en consideración que la *Sala Superior* ha sostenido que el internet facilita el acceso de las personas a la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral⁴⁵.

⁴⁵ Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se deben de tomar en cuenta las particularidades del internet, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

De ahí que sea necesario analizar el contenido de la divulgación realizada el 18 de octubre de 2020, de donde se advierte:

- Se trata de una publicación en la que se informa a la ciudadanía la actividad realizada con motivo del segundo informe de labores de la diputada local del distrito III, donde se emitió el mensaje “Los tianguis, mis orígenes”, “Hoy acompañamos a la diputada local Alejandra Gutiérrez con motivo de su 2do informe de actividades legislativas”, “#EsTiempoDeDarloTodo” y “Aquí su informe de actividades <https://alegutierrez.com.mx/>”.

Si bien está relacionada con la persona que es funcionaria, no quedó corroborado en autos que haya sido ella quien realizó u ordenó la publicación, así como que haya obtenido un beneficio personal derivado de la publicidad denunciada difundida en la red social *Facebook*.

Tampoco se advierte del contenido de las frases empleadas, que se anuncie a la ciudadanía sobre alguna gestión de gobierno u obtención de un beneficio donde se les solicite el apoyo o se identifiquen también los colores y frases que se relacionen a la propaganda emitida

por el Congreso del Estado de Guanajuato, de ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de una promoción personalizada.

Ahora bien, no obstante que esta se encuentra cuestionada por la utilización del nombre y el cargo (diputada local) que puede constituir una violación al artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal* en relación con los numerales 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*, es de señalarse que en la publicación denunciada existen otros elementos que deben ser analizados a fin de determinar si se configuran o no las infracciones al mencionado precepto constitucional.

En primer término, **se actualiza el elemento personal**, dado que en la publicación se señala el nombre y se insertan imágenes identificables donde aparece la parte denunciada, sin embargo, por lo que hace a la publicación y difusión de ello no le es imputable, al haberse realizado por una tercera persona y en virtud de que la entonces diputada local señaló no conocer la cuenta y enlace desde el que se realizó su difusión.

Respecto del elemento **temporal, se tiene acreditado**, porque el hecho ocurrió ya iniciado el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado; puesto que comenzó el 7 de septiembre de 2020 y la publicación se realizó el 18 de octubre del mismo año, como se desprende de la certificación realizada por la oficialía electoral.

Por último, el elemento **objetivo no se actualiza**, pues del análisis integral a las publicaciones se advierte que **las expresiones usadas en el mensaje no denotan una solicitud de apoyo a la parte denunciada**, de manera personal o individual, ni a la institución o cargo que representa.

En ese sentido, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos ni partido de militancia.

Lo que se advierte es que se está difundiendo su Segundo Informe de Labores como diputada local, con lo que se vincula al Congreso del Estado, en relación con su encargo y con las frases que se mencionan se identifican sus actividades como legisladora.

Así se desprende de la certificación hecha por la oficialía electoral, que asentó en los términos siguientes:

[...]
Delante se observan 3 tres emoticones. Debajo continua "Hoy acompañamos a la Diputada local Alejandra Gutiérrez con motivo de su 2do Informe de actividades legislativas". Debajo en letras color azul continua: "#EsTiempodeDarlo Todo". Debajo continua en color negro: "Aquí su informe de actividades", ...
... sostiene una tela color azul, en la que en color blanco se lee: "ES TIEMPO DE DARLO TODO", debajo visto de frente se observa del lado izquierdo que dice: "2 INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS" y del lado derecho continua "ALE". Sobre la imagen también en color blanco se lee: "+2".
[...]

(Lo resaltado es propio)

Por otro lado, no se visualiza silueta, imagen, lema, frase que permitan identificarla como aspirante, precandidatura o candidatura del proceso electoral 2020-2021, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

Esto es, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el propósito de la denunciada, haya consistido en obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, pues como ya se señaló, del análisis de la conducta desplegada, la intención con la realización del evento y la publicación de la red social *Facebook* no es posible concluir que con ello haya tenido el propósito de postularse o reelegirse en su cargo de elección popular u obtener votos para sí, ni favorecer a un partido o candidatura, o en general, que de alguna manera se le vincule con el proceso electoral 2020-2021.

Además la aparición del nombre de “*Alejandra Gutiérrez*” no configura una vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, en virtud de que si bien, al momento de la publicación cuestionada, ella ocupaba una diputación local y gozaba de presencia pública, lo cierto es que no se emitió frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, precandidatura o candidatura en particular, ni se formularon expresiones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada opción política.

Por otra parte, de las constancias existentes en el expediente, en relación con la realización del evento denunciado así como del contenido de la publicación, en la liga de internet y del análisis de éstas en relación con el contexto en que fue realizada y difundida, este *Tribunal* concluye que no se reveló una conducta reiterada y sistemática, por parte de la diputada local, que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse para generar promoción personalizada, máxime que la segunda mencionada no le es atribuible a su persona, pues ella no realizó u ordenó la publicación con la que MORENA inicia su denuncia.

Asimismo, no se desprenden elementos suficientes que permitan concluir que se puso en riesgo o se incidió en el proceso electoral 2020-2021, pues no existen otros medios de prueba en el expediente que se puedan relacionar para demostrar y concluir lo contrario.

Luego, del evento del 14 de octubre de 2020 y del contenido la publicación realizada el 18 del mismo mes en la liga electrónica materia de queja, no se acreditan los extremos señalados en la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* a que se ha hecho referencia para determinar que existió promoción personalizada.

En consecuencia, resulta **inexistente** la infracción atribuida a la denunciada, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

B. Uso indebido de recursos públicos. De los hechos denunciados, deberá determinarse si la realización o difusión del evento segundo informe de actividades legislativas de la entonces diputada local implica violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

En el caso, se demostró que se realizó el acto materia de queja, sin embargo, en el expediente **no hay constancia alguna que permita acreditar que para la realización de este o de la publicación de Facebook realizada en el perfil de “N1-ELIMINADO”**, se haya erogado recurso público por parte de la denunciada.

Lo anterior se ve robustecido con la contestación dada por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, quien incluso mediante oficio LXIV-LEG/PMD/SG/DAJ/4242/2021 desconoció su realización.

De ahí que ante la falta de pruebas se concluya que no se demostró este hecho denunciado, por lo que se afirma que no se inobservó la *Constitución federal*, la *Ley general electoral* y la *Ley electoral local*, en tal virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia⁴⁶ principio que debe observarse forzosamente en el *PES*.

⁴⁶ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la

En consecuencia, este *Tribunal* considera que no se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por ende, **no se acredita el uso indebido de recursos públicos.**

C. Actos anticipados de campaña. A este respecto, se debe tener en cuenta que la fracción I, del artículo 3, de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse por ello:

- I. **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político;

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las **candidaturas registradas**, es decir, por la ciudadanía que ha sido propuesta para contender de modo directo en la votación por un cargo de representación popular; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372, de la *Ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier

dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)⁴⁷ y 446 inciso b)⁴⁸ de la citada ley, 301⁴⁹, fracción I del 347⁵⁰ y fracción II del 348⁵¹ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha señalado que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas⁵².

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción

⁴⁷ Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

⁴⁸ Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

⁴⁹ Artículo 301. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

⁵⁰ Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

⁵¹ Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

II. La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

⁵² Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018, consultable en la página de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.pdf>

electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁵³.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁵⁴.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en

⁵³ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00194-2017.htm>

⁵⁴ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

elementos **explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista⁵⁵.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia⁵⁶.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

⁵⁵ Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00542-2003.htm>

⁵⁶ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: "*PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.*" y "*PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO*" y como criterio orientador la tesis relevante XXIII/98, de rubro: "*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS*", consultables en las ligas de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182136>, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180534> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/98>, respectivamente.

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública, está claro que en el caso que nos ocupa **se cumple** porque quien realizó el evento y apareció en la publicación denunciada es identificada como militante del *PAN* al haber sido electa como diputada local representando a ese partido⁵⁷; sin embargo en relación con la publicación de *Facebook* denunciada, no resulta reprochable a Alejandra Gutiérrez Campos, pues como ya se estableció previamente ella no fue responsable de la difusión señalada por MORENA en su escrito de queja.

En cuanto al elemento **temporal**, este se encuentra **actualizado**, pues es cierto que el hecho denunciado se publicó durante el mes de octubre de 2020 y ya iniciado el proceso electoral local.

Por último, y en cuanto al elemento **subjetivo**, éste **no se acredita** porque del análisis integral del contenido de la publicación denunciada,

⁵⁷ Según publicación en la liga electrónica:
<https://www.congresogto.gob.mx/diputados/alejandra-gutierrez-campos>

únicamente se hace alusión a la realización de la difusión del **segundo informe de actividades** efectuado por la entonces diputada local, sin que con ella se haya hecho alusión a símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidata o candidata del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole.

Es así que ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los **actos anticipados de campaña**; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida a la entonces diputada local denunciada.

3.6.2. No se acreditó la posible vulneración al interés superior de la niñez, por parte de Alejandra Gutiérrez Campos.

A. Protección al interés superior de la niñez.

El artículo 1 de la *Constitución federal* en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el artículo 4, párrafo noveno establece:

[...]
“**Artículo 4o.**

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]”.

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Al respecto, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁸, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de persona menor de edad requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales, de niños, niñas y adolescentes, el artículo constitucional, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, éste forma parte de un conjunto, dentro de los cuales tienen plena titularidad y por tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su figura en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

Es indispensable que niños, niñas y adolescentes tengan, el derecho a que se les escuche y tome en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su integridad; lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo inadecuado de ello, puede ser una violación a su intimidad.

Así, las autoridades deben asegurar y garantizar que en la

⁵⁸ Consultable en la liga de internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

totalidad de los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, quien juzga tiene que analizar la aplicación de las normas, y si éstas inciden sobre sus derechos, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las personas menores de edad para garantizar su bienestar integral.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”⁵⁹.

Bajo tales directrices de protección a la infancia, cuando en la difusión de **cualquier tipo de publicidad** se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, será necesario con el fin de protegerles, contar, al menos con:

⁵⁹ Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012592&Semana=0>

- La opinión libre y expresa de la persona menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
- El consentimiento pleno e idóneo de padre y madre, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de que se trate⁶⁰.

B. Vulneración al interés superior de la niñez.

En el *PES* se denunció la presunta aparición de personas menores de edad, en la publicación efectuada en la red social *Facebook*, desde el perfil de “[N6-ELIMINADO]”,¹ sin que se observara lo establecido en los *Lineamientos*.

Al respecto, en el apartado de hechos acreditados quedó demostrado que la persona responsable de realizar las publicaciones aludidas no fue la denunciada Alejandra Gutiérrez Campos, sino una diversa de nombre “[N7-ELIMINADO]”, misma que no fue posible identificar plenamente a fin de llamarle al *PES* pese a que se solicitó información al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

No obstante, de la certificación realizada por el *Instituto* a la liga electrónica denunciada, no se desprende la aparición de personas menores de edad, puesto que se asentó lo siguiente:

...se observa un collage de **cinco fotografías**; la **primera** de ellas muestra a **dos personas**; del lado izquierdo -visto de frente- se observa a **una persona del sexo femenino de aproximadamente** [N14-ELIMINADO 24] no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color azul, viste una blusa color azul, con dos logotipos ilegibles en color azul; del lado derecho **le acompaña una persona del sexo masculino**, [N15-ELIMINADO 24] pelo negro, de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color azul, además de gorra en color blanco y color azul, viste playera color blanca, con un logotipo del

⁶⁰ Véase la sentencia de la Sala Regional Especializada número SRE-PSC-62/2019. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0062-2019.pdf>

lado izquierdo ilegible. Frente a ellos se observa lo que pareciera ser tela en color blanca y sobre ella en color azul se lee: "ES TIEMP»

La **segunda fotografía** muestra un **espacio abierto, con una tonalidad naranja; del lado derecho se observa medio cuerpo de una** [N16-ELIMINADO 24]

[N17-ELIMINADO 24] **de quien no distingo más características ya que utiliza cubrebocas color azul, viste una camisa y un mandil color rojo; al frente de él se observan dos personas, primero una persona del** [N18-ELIMINADO 24]

quien utiliza anteojos y de quien no identifico más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color negro, viste pantalón negro, camisa azul y chamarra verde, a su lado derecho se observa una persona del sexo femenino de aproximadamente [N19-ELIMINADO 24]

negro, de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color azul, viste una blusa color azul, con un logotipo ilegible en color azul, en su mano porta un montón de objetos color azul, en la parte superior tienen forma de lo que pareciera ser una agarradera.

La **tercera fotografía** muestra un espacio abierto en donde se observan artículos diversos y letreros con algunos números, de frente **se observan dos personas que se encuentran de frente, la primera persona es del sexo masculino** [N20-ELIMINADO 15]

[N21-ELIMINADO 24] **de quien no identifico más características fisionómicas ya que utiliza un cubrebocas color negro, viste una camisa polo de manga corta, color negra, quien se encuentra estirando sus mapas al frente de una persona del sexo femenino de** [N22-ELIMINADO 24]

largo y negro, de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color azul, viste una blusa color azul, quien se encuentra de medio perfil y quien sostiene en sus manos una tela color azul con signos grabados en color blanco.

La **cuarta fotografía** muestra un espacio abierto en donde se observan artículos diversos, de frente se observan **dos personas** del sexo femenino, se observa a **la primera** de ellas de

[N23-ELIMINADO 24] **se encuentra de perfil y utiliza lentes, viste con un abrigo en color rojo y con sus manos sostiene un pedazo de tela en color azul, frente a ella se observa otra persona del sexo femenino de** [N24-ELIMINADO 15]

años [N25-ELIMINADO 24] **de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color azul, viste una blusa color azul, quien se encuentra de medio perfil y quien sostiene en sus manos una tela color azul con signos grabados en color blanco.**

La **quinta fotografía** muestra en el interior de un automóvil color azul a **dos personas**; el piloto consiste en una [N26-ELIMINADO 24]

[N27-ELIMINADO 24] **de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza un cubrebocas color negro, el puño izquierdo lo tiene levantado y el dedo pulgar apuntando hacia arriba. La persona que lo acompaña se encuentra del lado del copiloto, es de sexo femenino,** [N28-ELIMINADO 24]

[N29-ELIMINADO 24] **de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza un cubrebocas negro con - detalles en color azul, rosa y amarillo, tiene levantado el puño derecho con el dedo pulgar apuntando hacia arriba, con la mano izquierda sostiene una tela color azul, en la que en color blanco se lee: "ES TIEMPO DE DARLO TODO", debajo visto de frente se observa del lado izquierdo que dice: "2 INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS" y del lado derecho continua "ALE". Sobre la imagen también en color blanco se lee: "+2"**

Así, con el contenido de dicha prueba, se acredita que en las imágenes aparecen únicamente 6 personas de entre [N30-ELIMINADO 15] —según lo asentado por el funcionariado de la oficialía electoral—, sin que se haga constar la aparición de menores de edad.

No obstante que la denunciante señaló la aparición de menores en el evento en el que participó la entonces diputada local por el distrito III, así como en su publicidad, ese hecho no se acreditó de las constancias existentes en el expediente, lo que hace innecesario mayor

pronunciamiento al respecto.

Lo anterior es así, como resultado por una parte de la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alejandra Gutiérrez Campos y por otra, de que en la certificación a la liga de internet denunciada no se aprecia que en las fotografías ahí colocadas aparezcan personas menores de edad.

3.6.3. Culpa en la vigilancia del PAN. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la denunciada se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de la citada publicación, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre la denunciada y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados a ella, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que tampoco se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus facultades, pues implicaría reconocer que se encuentran en una

relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: “*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*”⁶¹.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las violaciones atribuidas a Alejandra Gutiérrez Campos y al Partido Acción Nacional, por lo que es improcedente la imposición de sanción.

Notifíquese en forma personal a Alejandra Gutiérrez Campos, al Partido Acción Nacional y al instituto político MORENA, por oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por estrados a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución. **Comuníquese** por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de *internet* www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

⁶¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.-

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el color y tipo de cabello, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADO el color y tipo de cabello, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADO el color y tipo de cabello, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

21.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

22.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

23.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

24.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

25.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

26.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

27.- ELIMINADA la complejión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.